

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que conforme las prerrogativas del artículo 317 del C.G.P. cualquier actuación de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en dicha norma para la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Señala en tal sentido que mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021 solicitó a la secretaría del Juzgado, copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, para proceder a realizar la notificación a la parte demandada.

Luego aduce que la actuación realizada denota actividad procesal, por lo cual pidió dejar sin valor ni efecto el auto proferido y en su lugar continuar con el trámite del asunto o conceder el recurso de apelación ante el superior.

### CONSIDERACIONES

1. Revisado el asunto se trata de una demanda ejecutiva de menor cuantía dirigida al pago del capital y los intereses adeudados por el demandado, en virtud de las obligaciones a su cargo, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución, procedimiento que se adelanta según lo previsto en los arts. 422 y ss del C.G.P.

Ahora bien, la figura del desistimiento tácito es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. El artículo 317 del C.G.P. establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).

2. En el caso que nos ocupa el mandamiento de pago fue librado el 18 de junio de 2019 y notificado en estado del 19 de junio de 2019; así

mismo, la última actuación obrante en el expediente correspondía a memorial agregado el 4 de agosto de 2020 que contenía autorización a un dependiente judicial para el retiro de oficios elaborados de medidas cautelares.

En tal sentido, para la fecha en que el proceso ingresó al despacho esto es para el 13 de agosto de 2021 había transcurrido más del año señalado en la norma arriba citada, por lo cual, se procedió mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 a dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

No obstante, la solicitud de copias de fecha 29 de junio de 2021 que allega el recurrente con el recurso que nos ocupa no se encontraba adosada al expediente digital, por lo cual, bajo estas nuevas circunstancias le asiste razón a la parte ejecutante, en tanto dicha actuación interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Ello conforme el literal C del numeral 2º de la norma citada que reza a su tenor literal "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo" (Subrayado ajeno al texto)

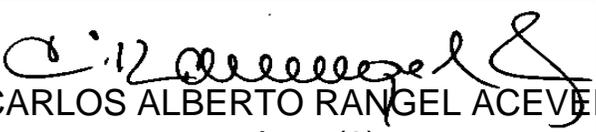
Así las cosas, se revocará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Revocar el auto de fecha 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez (2)

K.A. 2019-00472